



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-368/2026

PARTE ACTORA: ALFONSO AUGUSTO
ORTEGA CAIRE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **sobresee** parcialmente en el juicio y **confirma** la determinación de la revisión del examen de conocimientos en el marco de selección y designación de la presidencia y cuatro consejerías del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

SUP-JDC-368/2026

1. Convocatoria Mediante acuerdo INE/CG337/2026, el 22 de junio de 2026, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de selección y designación de la presidencia y cuatro consejerías del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Registro. El 28 de junio, la parte actora se registró como aspirante en el proceso de selección con el folio 26-16-01-0329.

3. Examen de conocimientos. El 4 de julio se llevó a cabo el examen de conocimientos correspondiente a la tercera etapa del proceso de selección. El 7 de julio fueron dados a conocer los resultados del examen.

4. Revisión de examen. A petición del actor, el 9 de julio se practicó la diligencia de revisión del examen, en la cual se confirmó la calificación obtenida por el aspirante.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 10 de julio, el actor promovió el presente medio de defensa, mediante el Sistema de Juicio en Línea, a fin de controvertir, entre otros actos, los resultados del examen y el procedimiento de revisión.

6. Integración, turno y radicación. En cumplimiento a lo anterior, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-368/2026**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.



7. **Engrose.** En sesión pública de cinco de agosto, el proyecto de resolución propuesto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque en el caso está relacionado con el proceso de selección y designación de la presidencia y cuatro consejerías de un OPLE.¹

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial. Esta Sala Superior considera que debe sobreseerse parcialmente en el juicio respecto de la omisión atribuida a las autoridades responsables.

Lo anterior, ya que la parte actora en su demanda, señala como uno de los actos impugnados, la omisión de la autoridad responsable de entregar al promovente copia íntegra del acta de revisión, de la videograbación de dicha diligencia, del registro íntegro de las manifestaciones realizadas durante la sesión y del expediente administrativo que sustenta la calificación, toda vez que, manifiesta el promovente, esas

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

omisiones forman parte del mismo acto lesivo e impiden el conocimiento pleno del acto reclamado.

Sin embargo, de la revisión de la documentación anexa al informe circunstanciado, se aprecia que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud del actor², por lo que, conforme al criterio de esta Sala Superior, en aquellos casos en los que se alegue una omisión de respuesta, resulta procedente el desechamiento de la demanda, o bien el sobreseimiento del juicio, cuando la respuesta se emita después de la presentación de la demanda, al considerarse actualizado un cambio de situación jurídica.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales y satisface los requisitos de procedencia del recurso, de conformidad con lo que se expone a continuación.

3.1 Forma. La demanda se presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; en ella consta el nombre y la firma electrónica de la parte actora; se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables; se describen los

² Específicamente se indicó lo siguiente:

1. Solicitud de copia del examen de conocimientos, incluyendo las respuestas registradas: El examen constituye un instrumento de evaluación del CENEVAL y no obra en los archivos de la Unidad Técnica.
2. Copia íntegra del acta levantada con motivo de la revisión: Se adjuntó copia al correo.
3. Videograbación de la sesión de revisión y transcripción que contenga el registro de las manifestaciones formuladas en la sesión: La Unidad Técnica no genera ni resguarda videograbaciones, versiones estenográficas o transcripciones íntegras de las sesiones, por lo que no existe dicho material en los archivos de la autoridad.
4. Copia de cualquier otro documento que integre el expediente administrativo con motivo de la revisión: Además del acta de revisión y del informe de CENEVAL, no se generaron otros documentos.



hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa los actos impugnados.

3.2 Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días. La diligencia de revisión motivo de controversia se practicó el 9 de julio, mientras que el juicio se promovió el 10 de julio siguiente.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que el promovente impugna en su carácter de participante en el proceso de selección y controvierte, entre otras cuestiones, el procedimiento de la revisión del examen de conocimientos.

3.4 Definitividad. La legislación no prevé otro medio impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Marco normativo

El proceso de designación de consejerías locales, así como de presidencias de Institutos locales es un acto complejo que se compone de diversas partes y etapas sucesivas, las cuales se encuentran previstas en la convocatoria correspondiente.

De acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución general, las y los consejeros electorales serán

designados por el Consejo General del INE.

Además, los artículos 32.2 y 44.1-g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el INE tiene, dentro de sus facultades, la de la elección de consejerías locales.

Por su lado, el artículo 101 de ese mismo ordenamiento señala que, para la designación de consejerías locales, el Consejo General del INE emitirá una convocatoria en la que se señalen las distintas etapas y plazos para los procedimientos de designación de consejerías.

Finalmente, el artículo 7 del Reglamento³ señala que el proceso de designación de consejerías consiste en una serie de etapas tendentes a la elección de las personas idóneas para ocupar estos cargos.

Además, prevé las distintas etapas del proceso de selección, las cuales son: i) La emisión de la convocatoria pública, ii) Registro de aspirantes, iii) Verificación de requisitos legales, iv) Examen de conocimientos y cotejo documental, v) Ensayo y vi) Valoración curricular y entrevista.

4.2. Caso concreto.

³ Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales



El promovente concursó en el proceso de selección para la designación de cuatro consejerías del IEM. Sin embargo, no superó la etapa correspondiente al examen de conocimientos, pues no quedó entre las 19 calificaciones más altas dentro del género masculino. Por lo tanto, solicitó una revisión de su examen conforme a lo previsto en la Base Sexta, numeral 3 de la Convocatoria.

La revisión de examen se practicó de manera virtual con la presencia del actor, una representante del CENEVAL y un funcionario de la Unidad Técnica. En ella se otorgó el uso de la voz al actor para explicar el motivo de la solicitud de revisión.

Enseguida, la representante del CENEVAL dio lectura al oficio emitido por dicho centro con el número de aciertos que obtuvo el aspirante en cada módulo. Posteriormente, informó el número de cada reactivo incorrecto y a qué temática del examen correspondía.

4.3. Agravios.

La parte actora en su demanda, señala en concreto, los siguientes argumentos en vía de agravio:

I. Falta de fundamentación y motivación: No se explicó cómo se corroboró que el examen correspondía a su folio, qué metodología o criterio técnico se utilizó, ni quién adoptó la decisión de confirmar la calificación por lo que existe falta de certeza sobre la autenticidad del examen.

II. Violación a la garantía de audiencia. Que la autoridad responsable violó en su perjuicio su derecho de audiencia efectiva, ya que desconoce el contenido del acta, y por tanto la motivación (oral y escrita) del acto reclamado;

- Refiere que la evidencia relevante quedó en poder de la autoridad y de CENEVAL, lo que impidió controvertir efectivamente el resultado; por ello, solicita que la Sala Superior requiera de oficio el expediente y los elementos técnicos correspondientes.
- Lo anterior, ya que según relata en su demanda, no se le dejó conservar evidencia de sus respuestas, la autoridad controlaba la evidencia relevante, además de que se le informó que la revisión no podía modificar la calificación, y no se le entregó registro físico de sus manifestaciones en la diligencia.
- De ahí que señale que la falta de acceso a los elementos de valoración y no se explicó porque las respuestas resultaban incorrectas. Reclama también, que la totalidad de los elementos de convicción relevantes se encuentra bajo resguardo exclusivo de la autoridad responsable, sin que el promovente haya tenido acceso material a ellos.
- También, manifiesta como agravios el hecho de que en la sesión de revisión no se explicó por qué las respuestas



atribuidas eran incorrectas, cómo se verificó que el examen exhibido correspondía al folio 26-16-01-0329, conforme a qué norma o criterio técnico se determinó que no procedía modificación, ni cómo se realizó la revisión de manera específica.

- En ese sentido, refiere que la autoridad responsable no verificó las videograbaciones, registros, metadatos, tiempos de respuesta ni posibles incidencias tecnológicas, aun cuando el INE conocía antecedentes de fallas en la plataforma de CENEVAL que, a juicio del actor, exigían una revisión reforzada.

4.4 Decisión.

I. Falta de fundamentación y motivación

Los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado se estiman **infundados**, dado que el actor parte de la premisa incorrecta que la autoridad responsable no especificó las razones o motivos para emitir su determinación.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben encontrarse fundados y motivados.

El acto administrativo por el cual se elige a una ciudadana o un ciudadano para integrar el Consejo General de algún OPLE, por

ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En este tipo de actos —denominados “complejos” —, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido; respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar el ámbito de competencia correspondiente a otro órgano del Estado.

Por tanto, para tener por fundado y motivado este tipo de actuaciones, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Ley y, en su caso, que esta se haya apegado al procedimiento previsto en la legislación, la convocatoria y los lineamientos que se emitan al efecto.

Es menester mencionar, que del análisis del acta circunstanciada de revisión de examen del actor de nueve de junio del año en curso, la cual obra en autos, se advierte que en la misma se hace constar fecha, hora, nombre y cargo de las personas comparecientes, y modalidad en la que se desarrolla la revisión.

En el acta constan los apartados de antecedentes, resultados del examen, solicitud de revisión, notificación de revisión y oficio de Comisión del Secretario Técnico, en los que se detallan los antecedentes del caso, desde la aplicación del examen,



entrega de resultados, solicitud de revisión y la citación a la misma.

El acta contiene, además, un apartado referido a la revisión del examen, en la que se detalla el contenido de la diligencia, y se transcriben las participaciones de los comparecientes; en lo que interesa, se concedió la palabra al actor, que manifestó sus motivos de inconformidad; posteriormente se dio la palabra a la persona representante del CENEVAL, que detalló los resultados obtenidos por el actor en cada uno de los módulos que integran el examen, el número de reactivos, y las respuestas correctas e incorrectas. Detallado lo anterior, se concedió de nueva cuenta la palabra al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

También estuvo presente el funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales autorizado para estar presente en la diligencia de revisión.

En ese sentido, es claro que, contrario a lo que alega el actor, la responsable hizo de su conocimiento los fundamentos -de la Convocatoria- que normaron la aplicación y revisión del examen, las razones por las cuales obtuvo la calificación que ahora controvierte y por las que su reclamo no prosperó.

Así, se advierte que la determinación se sustentó en elementos objetivos: se informó el resultado por módulos, el número de reactivos considerados, las respuestas identificadas como correctas e incorrectas y el impacto en la calificación final, y se

otorgó al actor el derecho de manifestar lo que a su derecho convino; por tanto, la motivación del acto resulta verificable con el contenido de la diligencia y el acta correspondiente.

Por otra parte, el actor sustenta su planteamiento en una supuesta falta de certeza respecto de la correspondencia entre el examen que presentó y la calificación que le fue atribuida, sin señalar alguna circunstancia objetiva acontecida durante la aplicación, identificación, registro o calificación del examen que permita poner razonablemente en duda dicha correspondencia.

Además, este órgano jurisdiccional ha determinado que, los aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como es el examen de conocimientos, en modo alguno no pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

Esto es, en sede jurisdiccional no es posible revisar los reactivos o las respuestas de los exámenes de conocimientos, ya que son aspectos técnicos que no involucran un derecho político-electoral en sí mismo⁴. Lo único que debe verificarse es que se haya garantizado el derecho de audiencia de las personas aspirantes sobre una revisión de los resultados de su evaluación ante la instancia correspondiente, lo cual sí aconteció en el presente caso.

⁴ Ver sentencias dictadas en los juicios SUP-JE-1058/2023, SUP-JE-1019/2023, SUP-JE-941/2023, SUP-JE-939/2023, entre otros.



Esa circunstancia impide a esta Sala Superior analizar los argumentos del actor, porque se trata de aspectos técnicos, propios de quien plantea las mociones o temas a desarrollar, aplica y evalúa el examen de conocimientos, de ahí que se estime que, en el caso no existió violación alguna a los derechos del enjuiciante por parte de la responsable.

Máxime que esta Sala Superior únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad se apegó a las normas (Ley electoral, convocatoria, lineamientos), sin que sea objeto de estudio la argumentación y detección de problemáticas y soluciones plasmadas en el examen, o bien calificar la apreciación subjetiva de las personas evaluadoras.

Asimismo, la parte actora no refiere que durante la realización de su examen hubiera advertido problemas de identificación, alteraciones en sus respuestas, cambios de sesión, inconsistencias en sus datos o alguna otra circunstancia susceptible de generar una duda objetiva respecto de que la evaluación calificada correspondiera efectivamente a la que presentó. De ahí que la referencia a las incidencias ocurridas en un concurso distinto resulte insuficiente para desvirtuar la regularidad del resultado que le fue atribuido.

De ahí lo **infundado** del agravio.

II. Violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de revisión del examen de conocimientos.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, para esta Sala Superior, los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **infundados**, y por tanto debe confirmarse el acto impugnado, ya que, en la especie, la garantía de audiencia del promovente, quedó debidamente salvaguardada, y contrario a lo manifestado por la parte actora, no se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, específicamente del Acta levantada con motivo de la diligencia de revisión del examen, se advierte que, para desahogarla, se dieron cita de forma virtual, la parte actora, un representante del CENEVAL y un funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, quien condujo la diligencia.

Además, el actor asumió una conducta a fin de declinar la revisión de su examen al estimar que no tenía los elementos indispensables para demostrar una opción diferente a la evaluación realizada por el CENEVAL.

Del acta se desprende así mismo, que la garantía de audiencia del actor quedó salvaguardada, ya que en primer término se le dio el uso de la palabra, para que manifestara el motivo de su solicitud de revisión a examen; acto seguido, el representante del CENEVAL, dio lectura íntegra al oficio que emite dicho centro, y que contiene el resumen de los resultados que obtuvo el promovente en cada uno de los tres módulos que conforman



el examen, así como la calificación por ponderación y la posición que obtuvo respecto a los demás aspirantes.

También en el oficio que dieron lectura en la diligencia, se mostró un comparativo de las respuestas correctas, y las respuestas que emitió el actor.

De lo anterior, esta Sala Superior, desprende que contrario a lo manifestado por el enjuiciante, en el desarrollo de la diligencia, sí se le hizo saber al actor de manera puntual, la calificación que obtuvo por cada módulo, cuáles fueron las respuestas que tuvo incorrectas, igualmente por cada uno de los módulos y temas y además se le mostró el comparativo con la respuesta correcta en cada caso.

Enseguida, del contenido del acta, se advierte que de nueva cuenta se le dio el uso de la palabra al actor, y al efecto manifestó sentirse sorprendido con los resultados, y que “se le hacía chistoso o curioso”, el advertir que personas que el considera con menos experiencia que él, hubieran obtenido una mejor calificación, manifestando no saber cómo le hicieron; manifestó también que deberían de existir otros mecanismos a considerar, para que personas como él, con su trayectoria, pudieran seguir adelante, y que no se tomó en cuenta que los perfiles de los aspirantes estén comprometidas y tengan las condiciones y los valores para enfrentar lo que viene con el cargo.

Cabe resaltar, que de lo expuesto por el actor en la diligencia y que quedó asentado en el acta, no se advierte que hubiese manifestado en algún momento su inconformidad con el desarrollo de la diligencia, o que algún momento se le estuviere ocultando datos o información; Incluso, posterior a que hizo uso de la voz, el representante del CENEVAL, le comentó que para su mayor tranquilidad, pudieran revisar cualquier pregunta que recordara, o de las que se le informó que obtuvo mal, para revisarlas, aclarándole que por temas de confidencialidad no podrían revisarse todas, pero si algunas.

A lo anterior, el actor manifestó que “no le veía el caso”, ya que no tenía forma de demostrar la respuesta que puso en el examen, por lo que señaló que no podría “pelear” sin elementos, por lo que no le veía objeto.

Esto es, la conducta que asume el actor es la de declinar la revisión porque acepta que no hay elemento alguno que lleve a considerar que el CENEVAL tenía que haber elegido una opción distinta a la asumida por la citada evaluadora.

De lo anterior, se advierte que el enjuiciante, voluntariamente decidió no revisar junto con la persona del CENEVAL, algunas de las preguntas con sus respuestas en las que tuviera duda respecto de la forma en la que fueron calificadas.

Por tanto, como se apuntó, los agravios que hace valer en el presente juicio resultan infundados, pues en concepto de esta Sala Superior, en la diligencia de revisión de examen, quedó



debidamente salvaguardada la garantía de audiencia del actor, ya que se le hizo saber de forma precisa y puntual, en qué consistía la misma, se le dio lectura íntegra al oficio del CENEVAL, en donde se pormenorizó las calificaciones obtenidas en cada uno de los módulos, y el número de respuestas incorrectas en cada caso.

Aunado a ello, se le dio el uso de la voz hasta en dos ocasiones para que manifestara lo que a su derecho conviniera, e incluso, se le dio la oportunidad de revisar algunas de la preguntas y respuestas del examen, a lo que el propio actor se negó.

Es menester mencionar que los estándares vertidos desde la Convención Americana que señalan que los Estados y sus autoridades deben brindar recursos judiciales idóneos y efectivos, se refieren a recursos de carácter jurisdiccional. Y la Corte IDH ha precisado que dichas garantías, si bien pueden ser extrapolables al ámbito laboral, administrativo o civil, tal extensión siempre se ha hecho en el marco jurisdiccional de dichos recursos.

Por ello, la eficacia de la revisión del examen no depende de que la persona promovente tenga los reactivos —preguntas y respuestas— para poderlas impugnar, sino de que se advierta que no existe un error en la clasificación y calificación de las respuestas dadas por la persona solicitante en contraste con la base de datos generada y revisada de forma previa.

Por lo anterior, de las constancias que integran el expediente, esta Sala no encuentra evidencia de que las garantías de audiencia y defensa del actor hubiesen sido vulneradas en forma alguna, ya que como se apuntó, se le dio la oportunidad de conocer en forma directa, abierta y transparente en donde tuvo errores, y la posibilidad de revisar junto con la persona del CENEVAL las respuestas correctas.

En ese sentido, para esta Sala, es claro que, contrario a lo que alega el actor, la responsable, en la revisión del examen, como se advierte del acta, hizo de su conocimiento los fundamentos -de la Convocatoria- que normaron la aplicación y revisión del examen, las razones por las cuales obtuvo la calificación que ahora controvierte.

De esta forma, contrario a lo manifestado por el enjuiciante, se advierte que la determinación se sustentó en elementos objetivos: se informó el resultado por módulos, el número de reactivos considerados, las respuestas identificadas como correctas e incorrectas y el impacto en la calificación final, y se otorgó al actor el derecho de manifestar lo que a su derecho convino; por tanto, la motivación del acto resulta verificable con el contenido de la diligencia y el acta correspondiente.

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior, en el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos



locales y las controversias generadas de éste, se encuentran regulados por los acuerdos o lineamientos respectivos⁵.

En ese sentido, del análisis a la convocatoria y lineamientos aplicables, no se advierte alguna disposición que estipule el deber de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE o de las personas revisoras del CENEVAL, de proporcionar copia del examen o el dictamen correspondiente, así como del acta y la videograbación respectiva, una vez concluida la diligencia de revisión, de ahí que sea suficiente la lectura al dictamen, como se hizo en el caso, tal y como consta en el acta respectiva.

De ahí que se desestime lo argumentado por el actor en relación a que solo se le permitió revisar un número determinado de reactivos y no la totalidad del examen, ya que no controvierte lo sostenido por la responsable en el sentido de que existen temas de confidencialidad que no le permitían a la responsable acceder a la solicitud del actor⁶.

Además, los argumentos del actor no controvierten de manera específica el sustento de la calificación reflejado en el acta y en el reporte correspondiente, sino que se limitan a evidenciar una inconformidad sobre el modo en que se desahogó la lectura durante la revisión y que no se le permitió revisar el total de las respuestas o reactivos emitidos en el examen.

⁵ Ver sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-890/2022, así como SUP-JDC-183/2023 y su acumulado SUP-JDC-184/2023, entre otros.

⁶ Similar criterio fue emitido en el juicio SUP-JDC-302/2026.

De esta manera, el derecho de audiencia y defensa se colma a través de la posibilidad de realizar la revisión al examen de conocimientos tal y como sucedió en el presente caso.

Por tanto, fue apegado a la normativa previamente establecida y aceptada por las personas participantes, que la responsable se limitara a verificar la correspondencia entre la calificación publicada, las respuestas registradas por la persona aspirante y las remitida por el CENEVAL.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee parcialmente en el juicio, respecto de la omisión reclamada a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del



magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, y con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO SUP-JDC-368/2026 (EFECTIVIDAD DE LA REVISIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES)⁷

- (1) Emito el presente voto **particular parcial** pues estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría del Pleno de sobreseer parcialmente en el juicio, pero me aparto de la decisión de confirmar la revisión del examen de conocimientos impugnada por el actor.
- (2) A mi juicio, la revisión no satisface los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho a recurso efectivo, que pueda modificar o revocar el acto impugnado. A continuación, expondré los hechos relevantes (1), posteriormente la decisión de la mayoría (2) y, finalmente, retomaré el proyecto que propuse al Pleno de esta Sala Superior (3).

1. Hechos relevantes

- (3) El promovente concursó en el proceso de selección para la designación de cuatro consejerías del Instituto Electoral de Michoacán. Sin embargo, no superó la etapa correspondiente al examen de conocimientos, pues no quedó entre las 19 calificaciones más altas dentro del género masculino. Por lo tanto, solicitó una revisión de su examen conforme a lo previsto en la Base Sexta, numeral 3 de la Convocatoria.
- (4) La revisión de examen se practicó de manera virtual con la presencia del actor, una representante del CENEVAL y un funcionario de la Unidad Técnica. En ella se otorgó el uso de la voz al actor para explicar el motivo de la solicitud de revisión. Enseguida, la representante del CENEVAL dio lectura al oficio emitido por dicho Centro con el número de aciertos que

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Jeannette Velázquez de la Paz, Javier Fernando del Collado Sardaneta y Ulises Aguilar García.



obtuvo el aspirante en cada módulo. Posteriormente, informó el número de cada reactivo incorrecto y a qué temática del examen correspondía.

- (5) En su momento, el funcionario de la Unidad Técnica le comunicó al actor que podrían revisar algunas de los reactivos erróneos pero que, por razones de confidencialidad, solo podrían revisarse “*algún par*”. El actor respondió que no veía alguna finalidad a ese procedimiento, porque no contaba con ningún medio para demostrar su dicho en caso de existir alguna discrepancia entre la respuesta asentada por el CENEVAL y aquella que, a consideración del actor, habría efectivamente contestado. Con ello se concluyó la diligencia.
- (6) Finalmente, el actor promovió el presente juicio en contra de los resultados de su examen, del procedimiento de revisión, así como de la omisión de las autoridades responsables de entregarle copia íntegra del acta de revisión, de la videograbación de la diligencia y del expediente administrativo que sustentó la calificación.
- (7) En su demanda, la parte actora argumentó lo siguiente:
 - **Violación al derecho de integrar autoridades electorales, a la garantía de audiencia y al debido proceso, así como a una tutela judicial efectiva:** La revisión fue ineficaz, pues se le informó que la calificación no podía modificarse, pese a que la convocatoria prevé que ese procedimiento puede incidir en el acceso a la etapa siguiente. Además, no se explicaron las razones, ya sea de manera oral o escrita, por las cuales se calificaron como incorrectas sus respuestas.
 - **Falta de fundamentación y motivación:** No se explicó cómo se corroboró que el examen correspondía a su folio, qué metodología o criterio técnico se utilizó, ni quién adoptó la decisión de confirmar la calificación.
 - **Opacidad administrativa, concentración probatoria y carga dinámica de la prueba:** Toda la evidencia relevante quedó en poder

de la autoridad y de CENEVAL, lo que impidió controvertir efectivamente el resultado; por ello, solicita que la Sala Superior requiera de oficio el expediente y los elementos técnicos correspondientes.

- **Falta de trazabilidad técnica:** La autoridad no verificó las videgrabaciones, registros, metadatos, tiempos de respuesta ni posibles incidencias tecnológicas, aun cuando el INE conocía antecedentes de fallas en la plataforma de CENEVAL que, a juicio del actor, exigían una revisión reforzada.

2. Decisión de la mayoría

- (8) La mayoría del Pleno de esta Sala Superior decidió, en lo que interesa, confirmar el acto impugnado.
- (9) En la sentencia aprobada se sostiene, por un lado, que el acto estuvo debidamente fundado y motivado. Ello porque, del acta circunstanciada se desprende que la responsable hizo de su conocimiento los fundamentos de la Convocatoria que normaron la aplicación y revisión del examen, las razones por las cuales obtuvo la calificación controvertida y aquellas por las que su reclamo no prosperó.
- (10) Por otro lado, la sentencia determina que no se vulneró su derecho de audiencia pues se le otorgó el uso de la voz en dos ocasiones, pero el actor asumió una conducta a fin de declinar la revisión de su examen al estimar que no tenía los elementos indispensables para demostrar una opción diferente a la evaluación realizada por el CENEVAL. Por lo tanto, de acuerdo con la mayoría, el actor voluntariamente decidió no revisar, junto con la persona del CENEVAL, algunas de las preguntas con sus respuestas en las que tuviera duda respecto de la forma en la que fueron calificadas.

3. Razones de disenso

- (11) Como lo adelanté, no estoy de acuerdo con la decisión de confirmar el acto impugnado. Por el contrario, del análisis de los agravios planteado por el



actor, estimo que **se debe revocar** la determinación de la revisión del examen de conocimientos, ya que le asiste la razón, al referir que se vulnera el derecho a un recurso efectivo y a la tutela judicial efectiva reconocidos por el artículo 17 constitucional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la revisión no opera como un remedio real. Para desarrollar mi postura, a continuación retomo el proyecto que propuse al Pleno.

3.1. Certeza sobre la autenticidad del examen

- (12) El actor argumenta, en esencia, que no existe certeza respecto de que el examen que fue calificado efectivamente corresponda al suyo ni si existieron incidencias técnicas que afectaran sus resultados.
- (13) En este sentido, sostiene que no se expuso cómo se verificó que el examen correspondiera a su folio (26-16-01-0329); si existieron incidencias técnicas; si la responsable revisó la videograbación íntegra; si consultó *logs*, metadatos, direcciones IP o tiempos de respuesta; así como tampoco explicó por qué descartó la posibilidad de afectaciones tecnológicas, considerando el antecedente de fallas en la misma plataforma reconocidos por el propio Instituto.
- (14) Asimismo, considera que no se le entregó la documentación y evidencia técnica necesaria para poder contrastar los reactivos que fueron calificados como incorrectos con aquellos que habría respondido y, de esta manera, esclarecer los hechos.
- (15) Los agravios son **infundados e inoperantes**. La parte actora sustenta su planteamiento en una supuesta falta de certeza respecto de la correspondencia entre el examen que presentó y la calificación que le fue atribuida, sin señalar alguna circunstancia objetiva acontecida durante la aplicación, identificación, registro o calificación del examen que permita poner razonablemente en duda dicha correspondencia.
- (16) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la correspondencia entre las respuestas proporcionadas por la persona aspirante y la

calificación que le es asignada constituye una situación ordinaria, mientras que la existencia de inconsistencias en el procedimiento de calificación constituye una circunstancia extraordinaria que debe encontrarse sustentada en elementos que permitan advertir su posible actualización.

- (17) Así, sólo ante la detección objetiva de errores en el procedimiento electrónico de calificación se ha justificado la adopción de medidas extraordinarias para verificar nuevamente los resultados.⁸ Sin embargo, en el caso el actor no expuso argumentos para evidenciar la existencia de circunstancias extraordinarias que hubieran incidido en su calificación.
- (18) Asimismo, resulta insuficiente la referencia de la parte actora a las fallas técnicas ocurridas durante la aplicación del examen de conocimientos del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional. Si bien constituye un hecho notorio, reconocido por el INE, que durante aquella aplicación se presentaron incidencias en la plataforma tecnológica utilizada, esa circunstancia únicamente demuestra que, en un procedimiento distinto, se actualizaron fallas concretas que impidieron el desarrollo regular de la evaluación. De ello no se sigue que tales irregularidades se hubieran reproducido en el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales en el que participó la parte actora.
- (19) Incluso, las incidencias identificadas en aquel concurso fueron de naturaleza distinta a la que ahora se plantea, pues estuvieron relacionadas con dificultades de acceso, interrupciones, cierres de sesiones y afectaciones en la continuidad y tiempos de realización del examen,⁹ sin que de esos hechos se desprenda la existencia de problemas relacionados con la identificación de las personas sustentantes o con la correspondencia entre sus respuestas y las calificaciones que les fueron atribuidas.
- (20) Por tanto, el antecedente indicado por el actor en todo caso permite evidenciar, en términos generales, que los mecanismos tecnológicos

⁸ Consultar, por ejemplo, las sentencias SUP-JLI-32/2004 y SUP-JLI-36/2004.

⁹ Al respecto puede consultarse el comunicado emitido por el INE:

<https://centralectoral.ine.mx/2026/05/16/fallas-en-plataforma-de-ceneval-obligan-a-reprogramar-examen-del-concurso-publico-2026-del-spen/>



empleados en los procesos de evaluación pueden presentar fallas, pero no constituye un elemento objetivo para sostener que, en el caso concreto, el examen calificado no corresponda al presentado por la parte actora ni que hayan existido incidencias durante la evaluación que vulneren la certeza de los resultados o que requieran un estándar reforzado de revisión.

- (21) En ese sentido, para cuestionar razonablemente las circunstancias en que se desarrolló el examen, o incluso la correspondencia entre la calificación otorgada y las respuestas del actor, no basta que plantee la posibilidad abstracta o genérica de que el sistema electrónico de evaluación pueda presentar errores, sino que resulta necesario identificar alguna incidencia, inconsistencia o circunstancia objetiva vinculada con la aplicación controvertida que haga plausible la irregularidad alegada, lo que no sucede en el presente caso.
- (22) Así, la parte actora no refiere que durante la realización de su examen hubiera advertido problemas de identificación, alteraciones en sus respuestas, cambios de sesión, inconsistencias en sus datos o alguna otra circunstancia susceptible de generar una duda objetiva respecto de que la evaluación calificada correspondiera efectivamente a la que presentó. De ahí que la referencia a las incidencias ocurridas en un concurso distinto resulte insuficiente para desvirtuar la regularidad del resultado que le fue atribuido
- (23) Por otra parte, respecto a que no le fue proporcionado algún testigo de sus respuestas, considero que la autoridad no tenía la obligación de proporcionárselo. Ello pues ni la Convocatoria ni los Lineamientos imponen un deber de la autoridad de proporcionar a las personas un testigo o bitácora digital de las respuestas que asentaron en sus exámenes.¹⁰
- (24) Por lo tanto, la sola posibilidad abstracta de que pudiera haberse producido un error en la identificación o registro del examen no resulta suficiente para desvirtuar el resultado obtenido ni genera, por sí misma, el deber de

¹⁰ Criterio similar se sostuvo en el Juicio SUP-JDC-2112/2025.

proporcionar a la persona participante una hoja de respuestas, bitácora electrónica u otro registro técnico del procedimiento de calificación. Para ello sería necesario, cuando menos, que se identificara alguna incidencia, inconsistencia o circunstancia objetiva que hiciera razonablemente cuestionable la correspondencia ordinaria entre el examen presentado y la calificación atribuida.

- (25) En consecuencia, también se desestima la petición del actor de que esta Sala Superior requiera diversa información a la Comisión y a la Unidad Técnica, pues a ningún fin práctico llevaría. Lo anterior, pues la solicitud está relacionada precisamente con la diversa información que, a juicio del actor, permitiría a esta Sala advertir inconsistencias durante la aplicación del examen y su cadena de custodia, lo que ya fue analizado previamente.

3.2. Procedimiento de revisión del examen de conocimientos

- (26) Por otra parte, el actor señala que la revisión no opera como un remedio real, lo que vulnera el derecho a un recurso efectivo y a la tutela judicial efectiva reconocidos por el artículo 17 constitucional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la misma línea argumentativa, sostiene que se vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso, y que la revisión del examen adolece de opacidad administrativa.
- (27) **El actor tiene razón.** A mi juicio, la manera en que la autoridad ha aplicado la revisión del examen transforma a dicha instancia en un mero recurso formal, sin posibilidad real de garantizar una revisión material del examen u obtener una modificación del resultado y, con ello, se trata claramente de un recuso inefectivo e ilusorio que vulnera —por no garantizar— su derecho a integrar las autoridades electorales.
- (28) Ciertamente, la revisión del examen tiene como objeto principal fungir como garantía de los derechos de las personas aspirantes que participan en el proceso de selección; por lo que, si éste no permite un conocimiento certero de los motivos de la calificación o la posibilidad de modificarla, entonces no garantiza efectivamente los derechos que pretende tutelar y pierde cualquier utilidad. En los siguientes apartados, se explica: i) el derecho a un



recurso efectivo; *ii*) el origen y objetivo de la revisión administrativa de los exámenes en los concursos de oposición a la luz del concepto del derecho al fundamental a un recurso efectivo, y; *iii*) su alcance y distinción con los aspectos técnicos de la evaluación.

I. El derecho a un recurso efectivo

- (29) Entre todas las garantías reconocidas por el derecho tanto nacional como internacional de los derechos humanos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 17 constitucional —y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— posee una importancia decisiva para la eficacia de los derechos; pues posibilita el goce y restablecimiento de estos en caso de su vulneración.¹¹
- (30) Desde esta perspectiva, el componente central del derecho a un recurso efectivo no es la mera existencia de este en la normativa aplicable, sino que sea accesible, idóneo y capaz de producir resultados. En otras palabras, el derecho a un recurso no se satisface con la mera existencia de un procedimiento impugnativo, sino con la posibilidad real de obtener la modificación de la decisión impugnada cuando resulte contraria al derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la efectividad del recurso es el núcleo mismo de la garantía. Por la particular importancia, se citan a continuación tesis y jurisprudencias que resultan aplicables:

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las

¹¹ Precisamente por ello, la Corte IDH ha sostenido que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye una de las garantías judiciales fundamentales del sistema interamericano, pues representa el mecanismo institucional mediante el cual los demás derechos reconocidos por la Convención pueden hacerse exigibles. Esta interpretación comenzó a delinearse desde la Opinión Consultiva OC-9/87 y fue consolidándose en casos como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Castillo Páez vs. Perú*; *Tribunal Constitucional vs. Perú*; *Claude Reyes vs. Chile*; *Yatama vs. Nicaragua*; y, de manera particularmente relevante para el orden jurídico mexicano, *Castañeda Gutman vs. México*.

violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, **no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla.** De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, **resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica,** ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial (énfasis añadido).¹²

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que **sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.** Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de **resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada,** también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes

¹² Tesis: 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 526.



no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental (énfasis añadido).¹³

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel **capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido**, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para **determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación**. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo (énfasis añadido).¹⁴

- (31) Ahora bien, como explicaremos más adelante, la efectividad del recurso presupone necesariamente un nivel suficiente de motivación de la decisión impugnada y de disponibilidad de información a la persona interesada. El recurso efectivo requiere de la posibilidad de conocer las razones de la autoridad para poder combatirlas y remontarlas, en su caso, eficazmente. Sin conocimiento de las razones de la decisión, de las pruebas analizadas o de los criterios utilizados para adoptarla, la defensa de quien insta el recurso pierde eficacia y éste deja de cumplir la finalidad para la cual fue concebido.

¹³ Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325.

¹⁴ Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 763.

- (32) Particularmente, el desconocimiento de los elementos que sustentan la decisión impugnada convierte el recurso en un mecanismo meramente formal, pues impide que el interesado construya una impugnación capaz de modificar el resultado del acto de autoridad.
- (33) Esta conclusión constituye la consecuencia lógica de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, particularmente a partir del caso *Castañeda Gutman vs. México*¹⁵, cuya doctrina sobre el contenido material del artículo 25 de la Convención Americana se enfocó en la eficacia y posibilidad material de reparación de los derechos a través del recurso efectivo.
- (34) En el citado precedente interamericano, la Corte Interamericana destacó que el derecho a un recurso efectivo no garantiza simplemente la posibilidad de presentar una inconformidad, sino que debe garantizar la existencia de un mecanismo con potencial real para cambiar el resultado de la decisión impugnada. También indicó que el derecho convencional protege la posibilidad real de obtener una revisión útil, por lo que el Estado solo puede cumplir con el artículo 25 cuando el interesado cuente con las condiciones materiales necesarias para utilizar eficazmente el procedimiento impugnativo.
- (35) El énfasis¹⁶ de ese caso —y para lo que aquí interesa— está en el acceso a un revisor con competencia suficiente para pronunciarse sobre el problema planteado y otorgar una reparación efectiva, pues el recurso debe ofrecer una posibilidad real de impugnar el acto y de obtener una decisión con efectos restitutorios.
- (36) Esto implica que en la sentencia de la Corte IDH, el acceso a la justicia deja de medirse únicamente por la apertura del proceso de impugnación, y empieza a medirse por la *utilidad* del proceso; de hecho, ese es el término que expresamente usa la Corte:

¹⁵ *Castañeda Gutman vs. México*. 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

¹⁶ Ver párrafos 78, 100, 101 y 131.



100. Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, ***en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo***. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.
(Énfasis añadido).

- (37) Así, para que un recurso sea efectivo, no basta que exista una autoridad revisora; la autoridad debe también poder examinar el verdadero problema planteado por el recurrente y adoptar una decisión jurídicamente apta para modificar la situación impugnada. El núcleo protegido, pues, consiste en la existencia de un mecanismo capaz de ejercer un verdadero control sobre la actuación estatal, y no una meramente formal.
- (38) Se insiste, la efectividad no se identifica con la simple existencia del recurso. Al respecto, la Corte IDH ha reiterado una línea jurisprudencial iniciada desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y consolidada posteriormente en numerosos precedentes, en donde es claro que la existencia formal de recursos no satisface, por sí sola, el artículo 25 de la Convención.
- (39) Por el contrario, el recurso debe ser idóneo, efectivo y capaz de producir el resultado para el cual fue concebido. En estas tres características descansa la posibilidad de reparar efectivamente el derecho violado, y ninguna de ellas puede afirmarse o predicarse de manera aislada, sino que dependen, en su conjunto, del funcionamiento real del sistema. Por ejemplo, la Corte IDH ha señalado que incluso un recurso idóneo puede perder eficacia cuando no puede producir resultados; se prolonga irrazonablemente; las autoridades obstaculizan su utilización; o la práctica judicial impide sistemáticamente obtener tutela.
- (40) La decisión de la Corte Interamericana pone énfasis en que la autoridad que conozca del recurso determine si hubo violación a derechos y, en el caso,

los restituya. Eso implica que el recurso posee una finalidad transformadora: su objeto consiste en modificar la realidad jurídica cuando se demuestra la existencia de una violación. Para ello, en opinión de este Tribunal, **es necesario que exista una posibilidad racional de convencer al órgano revisor.**

- (41) Ahora, para convencer al órgano revisor, el interesado necesita contar con garantías —así sean mínimas— de transparencia, defensa y audiencia; esto es, debe poder conocer qué y cómo razonó la autoridad; qué pruebas utilizó; qué normas aplicó. En otras palabras, necesita información suficiente para construir agravios y remontar (o transformar) la decisión impugnada.
- (42) La propia Corte Interamericana, en el mismo precedente *Castañeda Gutman Vs. México*, reiteró que el derecho al recurso efectivo se acompaña de las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como componentes del acceso a la justicia:

101. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”¹⁷.

- (43) Eso impone a los órganos jurisdiccionales a evaluar la efectividad del recurso no de manera aislada, sino en conjunto con las garantías del debido proceso y su posibilidad real de que se pueda combatir el acto de autoridad

¹⁷ Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 52.



y lograr su modificación. Un órgano que únicamente recibe escritos, formula recomendaciones o cuyo procedimiento de impugnación lo conduce a confirmar automáticamente el acto reclamado, no satisface el citado estándar convencional porque dicho recurso carece de eficacia restitutoria.

- (44) Como ya adelantamos, desde sus primeros precedentes —y también en *Castañeda Gutman*— la Corte Interamericana ha explicado que los artículos 8 y 25 constituyen dos manifestaciones distintas de la misma obligación convencional de garantizar el acceso efectivo a la justicia. Según esa concepción, mientras el artículo 8 de la CADH regula las garantías¹⁸ que deben observarse durante el desarrollo de un procedimiento, el artículo 25 asegura que toda persona disponga de un mecanismo institucional capaz de corregir las violaciones producidas en ese procedimiento o derivadas de cualquier acto de autoridad.
- (45) En este sentido, ambos artículos mantienen una relación funcional: las garantías procesales previstas en el artículo 8 perderían eficacia práctica si el ordenamiento jurídico no ofreciera un recurso capaz de reparar su violación. Del mismo modo, un recurso formalmente existente dejaría de ser efectivo si el procedimiento mediante el cual se tramita no respetara las garantías mínimas del debido proceso. Es decir, mientras el artículo 8 regula la regularidad del procedimiento, el artículo 25 asegura la reparación de sus errores.
- (46) Esta relación funcional nos obliga a destacar, en el caso de concursos de oposición y sus evaluaciones, las garantías de motivación y defensa. Por un lado, la motivación constituye una garantía del debido proceso porque permite conocer las razones jurídicas y fácticas que justifican una decisión. Sin motivación resulta imposible controlar la legalidad y la razonabilidad —o la arbitrariedad— de la autoridad¹⁹.

¹⁸ Tradicionalmente estas garantías incluyen: derecho a ser oído; juez competente; independencia; imparcialidad; plazo razonable; igualdad de armas; derecho de defensa; contradicción; ofrecimiento de pruebas; valoración racional de la prueba; motivación suficiente; revisión cuando corresponda.

¹⁹ La motivación del acto administrativo no sólo cumple una función de autocontrol de la Administración, sino que constituye el presupuesto indispensable para que el ciudadano pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y para que el juez pueda controlar la legalidad de la

- (47) Sin embargo, existe una segunda función de la motivación que es relevante. La motivación constituye también el presupuesto lógico del recurso efectivo: no puede impugnarse aquello que se desconoce. No pueden formularse agravios específicos cuando se ignora los hechos que fueron considerados, las pruebas que resultaron determinantes qué argumentos motivaron la decisión o que criterios empleó la autoridad.
- (48) En consecuencia, la motivación no debe verse como sólo una garantía del debido proceso, sino también en una condición indispensable de la efectividad de los recursos.
- (49) Por lo que hace a la defensa, no puede reducirse a la simple posibilidad de presentar un escrito de inconformidad; el reclamante debe estar en condiciones para impugnar con eficacia el acto de autoridad. Para ello es necesario que cuente con información completa.
- (50) En ese sentido, la transparencia constituye también una garantía instrumental del derecho de defensa y del recurso efectivo. El acceso al expediente, a la motivación y a los elementos utilizados para adoptar una decisión le permite a la ciudadanía construir los agravios necesarios para obtener la modificación del acto impugnado. Si la autoridad no proporciona esos elementos, limita el acceso a la información, el derecho de defensa y, en consecuencia, el derecho a un recurso efectivo.
- (51) Entonces, la motivación suficiente y el acceso a la información relevante del procedimiento constituyen garantías exigidas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Desde la perspectiva del artículo 8 permiten ejercer adecuadamente el derecho de defensa; desde la perspectiva del artículo 25 hacen posible construir una impugnación capaz de modificar la decisión recurrida.

actuación administrativa. La ausencia de motivación suficiente impide conocer las razones de la decisión y dificulta la formulación de una impugnación específica y fundada. Véase: Eduardo García de Enterría, *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas, 2011.



- (52) Esta doble dimensión explica por qué la falta de motivación, la negativa a entregar el expediente, el ocultamiento de las pruebas o la reserva injustificada de los criterios de la autoridad vulneran el debido proceso y pueden convertir en ilusorio el derecho a un recurso efectivo.

- (53) Esta dimensión de la efectividad resulta especialmente relevante en los concursos públicos, procesos de selección y oposición donde la discrecionalidad de los órganos calificadores —sobre todo en etapas previas a la designación final²⁰— no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa y del recurso efectivo, en particular. El reconocimiento de un recurso efectivo exige entonces que el participante tenga acceso a los elementos necesarios para cuestionar la corrección de la evaluación realizada. A mi juicio, ello incluye tanto los resultados del examen presentado como las respuestas que fueron incorrectas, los criterios de calificación, la respuesta correcta a dichas preguntas; para que así pueda combatirse efectivamente la calificación e incluso poder modificarla.
- (54) Si, como ya dijimos, el derecho al recurso efectivo exige una instancia capaz de modificar una decisión, entonces, en un procedimiento de evaluación, el participante necesita disponer de los elementos que permitan demostrar el error de la calificación. De lo contrario, el recurso pierde toda utilidad.
- (55) A mi juicio, para que el recurso sea útil para corregir una decisión, el interesado necesita conocer suficientemente dicha decisión para poder argumentar en contra de la decisión de la autoridad. De ahí que el acceso a la motivación deba siempre complementarse con el acceso a las preguntas y a los criterios de evaluación, pues éstos no son una exigencia

²⁰ Esta Sala ha distinguido diferentes niveles de exigencia en la motivación de la autoridad según el tipo de concurso y las etapas de los mismos, poniendo un estándar reforzado en las primeras, en donde la calificación obedece más a criterios unificados y menos a la decisión discrecional de la autoridad.

derivada únicamente del principio de transparencia, sino, se reitera, una condición indispensable para la efectividad del recurso.

- (56) Como se razona a continuación, este fue el ánimo de las decisiones de esta Sala, que introdujeron el control o la revisión de los exámenes en los concursos de oposición.

II. La revisión de los exámenes en los concursos de oposición

- (57) En los precedentes SUP-JDC-2191/2014 y SUP-JDC-2192/2014²¹, esta Sala creo jurisprudencialmente el derecho a la revisión de las etapas del proceso de selección de consejerías, como un medio para garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes previsto en el artículo 16 de la Constitución.
- (58) De esta manera, determinó que las y los aspirantes tenían el derecho de conocer el desarrollo del procedimiento de selección y manifestar lo que a su derecho convenga en cuanto a las calificaciones que les son asignadas en cada fase del proceso.
- (59) Además, la Sala indicó que lo anterior estaba vinculado al principio de máxima publicidad que rigen los procesos de selección, lo cual implica que tanto las personas participantes, así como las terceras, estén en aptitud de conocer, **con la mayor amplitud y detalle posible**, la manera en que se desarrollan cada una de las etapas del mismo y no solo sus resultados. Así, esta Sala sostuvo que **resultaba indispensable que las personas aspirantes tuvieran la posibilidad de acceder a las preguntas y las respuestas que se consideraron correctas, y no sólo a un listado de incisos**.
- (60) Incluso, esta Sala fue más allá y determinó que las personas aspirantes tenían derecho **no solo a acceder a la información relativa a los reactivos de su examen que fueron calificados como erróneos, sino a estar en posibilidad de revisar la calificación misma**. Es decir, la revisión

²¹ El criterio fue reiterado en otros precedentes, como SUP-JDC-2344/2014 y SUP-JDC-2545/2012.



no debía funcionar únicamente como una mera comunicación de resultados, sino que debía estar en posibilidad de producir consecuencias reales en la calificación, en caso de existir algún error.

(61) Así, en tales precedentes, se ordenó a la Comisión de Vinculación que instrumentara el procedimiento de revisión sujeto a los siguientes parámetros:

1. Dicha revisión deberá tener lugar en audiencia pública en la que comparezcan *****, los miembros de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, representantes del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., así como representantes de las instituciones de educación superior, de investigación o evaluación **que hubieran participado en la elaboración de los reactivos** (énfasis propio).
2. En la audiencia se revisarán únicamente aquellos reactivos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta en el examen de conocimientos del ahora actor.
3. En caso de que de la revisión del examen de conocimientos dé como resultado una modificación en el puntaje obtenido por las personas aspirantes, que las ubiquen en una posición distinta en la lista de hombres o mujeres —según el caso— con mejores resultados de dicha prueba, la responsable deberá modificar dicho listado.

(62) Por lo tanto, de la lectura integral de los precedentes se puede advertir que el motivo de la revisión era que las personas aspirantes pudieran conocer tanto las preguntas como las respuestas calificadas como incorrectas, así como la posibilidad de argumentar lo que consideraran pertinente respecto de cada una de ellas.

(63) Asimismo, es claro que la presencia de las personas representantes del CENEVAL y de las personas que participaron en la elaboración de los reactivos tenía la finalidad de que existiera personal capacitado y facultado para reevaluar la calificación de los mismos. Por ejemplo, si alguna pregunta era ambigua; si existían, de manera razonable, más de una respuesta correcta; entre otros posibles supuestos.

- (64) Posteriormente, en una lógica similar, en el precedente SUP-JDC-356/2017 esta Sala Superior confirmó la revisión del examen de conocimientos controvertida en dicho juicio. Entre las razones expuestas se encuentra que, en aquel caso, la revisión consistió en: 1) mostrar al aspirante sus errores del examen; 2) revisar **pregunta por pregunta** con la participación del representante del Ceneval, para **leer el cuestionamiento, explicar cuál era la respuesta correcta y cuál la del aspirante**; 3) la intervención de la aspirante por otros dos minutos para manifestar lo que creyera correspondiente; y 4) una última participación por dos minutos del representante del Ceneval para **explicar la justificación del error o no de la aspirante**.
- (65) En el mismo juicio, esta Sala explicó que, respecto al pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el Ceneval a los reactivos que conforman el examen de conocimientos, éste resultaba improcedente, toda vez que el juicio de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.
- (66) De lo anterior se desprende la clara diferencia entre dos aspectos: **1)** que la revisión del examen tenga una utilidad y finalidad prácticas —es decir, el aspirante pueda conocer las preguntas, las respuestas y las razones de por qué los reactivos incorrectos fueron calificados de esa manera, así como la posibilidad de argumentar sobre ello—; **2)** la improcedencia para cuestionar, ante esta Sala Superior, los criterios utilizados para determinar la corrección o incorrección de las preguntas y las respuestas, al tratarse de aspectos técnicos que exceden al juicio de la ciudadanía.

- (67) En el caso concreto, la Convocatoria de este concurso previó el recurso de revisión de la siguiente manera:



- Se previó la fecha límite para solicitar la revisión y su realización en la modalidad virtual.
 - Estableció que sería individual y con la participación de la persona aspirante, una representación de CENEVAL y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión o la persona funcionaria que esta designe, quien levantará el acta correspondiente.
 - Indicó que en el desahogo, el CENEVAL proporcionaría a la Secretaría Técnica todos los elementos necesarios para **salvaguardar el derecho de audiencia y el debido proceso del solicitante**.
 - Finalmente, si como resultado de la revisión se determina que la persona aspirante obtuvo **una calificación igual o superior a la posición 19**, la Comisión ordenará su **inclusión en la siguiente etapa**, sin perjuicio de las personas ya incluidas en las listas previamente publicadas.
- (68) Es decir, la Convocatoria no establece parámetros específicos sobre cómo debe llevarse a cabo la diligencia de revisión; pero sí que ésta debe salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso; el cual debe satisfacerse según el contenido del derecho al recurso efectivo que ya se explicó y atendiendo a los precedentes de esta Sala que materializaron el recurso de revisión.
- (69) Contrario a ello, es posible advertir del Acta Circunstanciada de la revisión que la aplicación e implementación de la revisión no es efectiva sino ilusoria.
- (70) De acuerdo con el Acta Circunstanciada de la revisión de examen, durante la revisión solo se le proporcionó como dato el número de los reactivos que tuvo incorrectos. Luego, se dijo al promovente que se podrían revisar algunas preguntas, pero se afirmó de manera injustificada y arbitraria que sólo podrían revisarse “*un par*”, pues por cuestiones de confidencialidad no podrían ser todas.

- (71) A mi juicio, eso demuestra la ineffectividad del recurso. Recuérdese que, como se dijo en el apartado previo, un procedimiento que únicamente permite confirmar automáticamente la decisión impugnada, o cuyo órgano revisor carezca de facultades para modificar el acto recurrido, difícilmente podrá considerarse un “recurso” en el sentido convencional. Esta idea recoge uno de los aspectos centrales de la sentencia *Castañeda Gutman vs. México*, es decir, que la efectividad del recurso depende de su capacidad institucional para ofrecer una solución jurídica útil.
- (72) La sencillez del recurso no debe asociarse únicamente con la ausencia de formalismos excesivos; la jurisprudencia interamericana permite otorgarle un significado más amplio. Un recurso sólo puede calificarse como sencillo cuando resulta comprensible, accesible y utilizable por el destinatario de la decisión. La sencillez comprende, entre otros aspectos: reglas claras de procedencia; plazos razonables; ausencia de requisitos desproporcionados; **posibilidad real de formular agravios**.
- (73) Esta última característica tiene consecuencias particularmente relevantes para los procedimientos de selección y evaluación. Para que un recurso pueda calificarse como sencillo y efectivo, el interesado debe conocer completamente las razones de la decisión impugnada. La efectividad del recurso abarca, entonces, la posibilidad material de identificar el error cuya corrección se pretende.
- (74) No pasa inadvertido que, durante la diligencia de revisión, el representante de la Unidad Técnica planteó al actor la posibilidad de revisar “un par” de preguntas que el actor recordara, precisando que no podrían ser todas las preguntas por razones de confidencialidad. Al respecto, el actor rechazó la posibilidad, al considerar que sería entrar en un debate sobre lo que la autoridad afirma que contestó y lo que el actor habría efectivamente respondido.
- (75) Sin embargo, considero que, incluso si hubiera solicitado consultar algunas de las preguntas, el procedimiento de revisión no es compatible con el estándar nacional e internacional del derecho a un recurso efectivo, pues



en la revisión expresamente se mencionó que no podría ser sobre la totalidad de los reactivos incorrectos, lo que resulta arbitrario y vacía de contenido la revisión.

- (76) Por todas las razones hasta aquí apuntadas, considero que el recurso no fue efectivo, sino inútil, no se respetó el debido proceso del promovente y, por ello, **debe revocarse la determinación del órgano revisor y reponer la diligencia** con base en los lineamientos que se apuntarán más adelante.

III. El acceso a información técnica y su control

- (77) Ahora bien, es cierto que esta Sala ha sentado una línea jurisprudencial²² que ha proscrito el análisis de las “cuestiones técnicas” en los concursos y procesos de selección, pero también es cierto que dichos tópicos se refieren a la corrección didáctica y los criterios detrás de la formulación de los reactivos (sobre lenguaje, matemáticas u otras competencias evaluadas) que se aplican en los exámenes, los cuales no se encuentran dentro del ámbito de especialización de este Tribunal y que son mejor apreciados por las autoridades científicas o educativas a quienes se delega dicha actividad.
- (78) Pero también es cierto que el acceso a las preguntas que se calificaron como erróneamente contestadas y a la explicación sobre la respuesta correcta, no implica, de ninguna manera, un análisis de dichos aspectos “técnicos”. Como ya se dijo, en los primeros precedentes existía una distinción nítida entre los elementos mínimos para una revisión efectiva y el aspecto técnico —y no revisable por esta Sala— de los criterios de evaluación de los reactivos y sus respuestas.
- (79) Así, proporcionar la información al solicitante, incluidas las preguntas que contestó erróneamente y cuál era la respuesta correcta, no tiene como

²² La Sala Superior ha sostenido este criterio en los siguientes juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017, SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-487/2017, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015, SUP-JDC-2336/2014.

objeto evaluar la forma en que la autoridad construyó dicho reactivo; sino proporcionar al recurrente la posibilidad efectiva para argumentar por qué colocó cierta respuesta —o incluso, demostrar que había seleccionado otra— y si esto puede incidir en la apreciación de la autoridad y modificar el resultado de su calificación.

- (80) El hecho de que este Tribunal no esté en la mejor aptitud para analizar la construcción técnica, los reactivos u opciones de respuestas de la evaluación de determinada etapa —ya sea en la fase de revisión de examen de conocimiento, de ensayos presenciales o de entrevistas— no significa que no pueda apreciar la efectividad del recurso y garantizar el derecho al debido proceso de las personas aspirantes.
- (81) Incluso, cabe enfatizar, quien evaluará y aplicará en todo caso los criterios técnicos, será la entidad educativa o científica especializada, precisamente en el recurso de revisión. Como se indicó previamente, esta Sala ha exigido que la entidad educativa está obligada a estar presente para dar contestación y conducir la revisión. Por lo tanto, dicha entidad especializada tiene la obligación de apreciar los aspectos técnicos y contestar los planteamientos de los recurrentes, de otra manera carece totalmente de sentido que la revisión se lleve a cabo con y ante un representante de dicha entidad.
- (82) En ese sentido, la presente decisión orbita en el ámbito del derecho al debido proceso y el recurso efectivo y retoma el sentido original de los precedentes de esta Sala Superior sin pasar por alto los precedentes de este Tribunal sobre la improcedencia de la revisión jurisdiccional de los aspectos propiamente técnicos, pues no se admite la revisión ante este Tribunal de tales aspectos.
- (83) Debe reconocerse cierta tensión con el entendimiento amplio que en algunas sentencias de esta Sala se ha dado a las “cuestiones técnicas”; no obstante, una concepción guiada por el principio *pro persona* y por la maximización de los derechos, conduce a precisar, en esta ocasión y como una nueva reflexión, que el entendimiento de las “cuestiones técnicas” debe



ser, más bien, estricto; y que el derecho a un recurso efectivo no riñe con la especialización de las entidades evaluadoras.

- (84) Existe también una aparente tensión con la confidencialidad de los reactivos del examen aplicado. A juicio de este Tribunal, dicha tensión es solo aparente porque, por lógica, la revisión deberá seguir los mismos parámetros de la evaluación: realizarse sin la posibilidad de que se tomen apuntes, grabación o fotografías de las preguntas. Además de que no se tiene la obligación de relevar todas las preguntas del banco de preguntas, sino aquellas que la persona recurrente haya contestado de manera incorrecta.
- (85) En todo caso, en un ejercicio de ponderación, prevalece el derecho de la persona sobre los aspectos operativos y presupuestales de la autoridad, que bien puede variar los reactivos del banco de preguntas o modificarlo, con base en determinaciones técnicas, para algún proceso específico de selección.

EFFECTOS

- (86) Por lo expuesto, considero que debió **revocarse** la determinación de confirmar de los resultados del actor y, en consecuencia, ordenar a la Comisión de Vinculación que, a la brevedad, realice nuevamente la diligencia de revisión del examen de conocimientos, siguiendo los lineamientos siguientes:
1. Se debe llevar a cabo bajo la modalidad prevista en la Convocatoria -audiencia virtual-, en la que comparezcan el actor; una persona representante de la Comisión de Vinculación o la Unidad Técnica; representantes del CENEVAL, así como representantes de las instituciones de educación superior, de investigación o de evaluación, que hubieran participado en la elaboración de los reactivos y la calificación de las respuestas.
 2. Se deberá revisar únicamente aquellos reactivos cuya respuesta hubiere sido calificada como incorrecta en el examen de

conocimientos presentado por el actor. Para ello se dará lectura a cada una de las preguntas, se expondrán las razones de por qué la respuesta fue calificada como incorrecta y, posteriormente, se otorgará al actor uso de la voz para que argumente lo que a su derecho convenga. La revisión deberá observar en todo momento la confidencialidad de la prueba, por lo que deberá realizarse sin la posibilidad de que se tomen apuntes, grabación o fotografías de las preguntas.

3. Si, como resultado de la revisión, se determina que la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 19, la Comisión ordenará su inclusión en la siguiente etapa, sin perjuicio de las personas ya incluidas en las listas previamente publicadas.
4. En caso de avanzar a la siguiente etapa, se deberá continuar con el procedimiento de selección. Para ello, la Comisión de Vinculación deberá establecer nuevas fechas para las etapas que ya fueron realizadas.

4. Conclusión

- (87) Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.